

ROBINSON VS. VIERNES. UNA RELACIÓN ENTRE ESTADO Y PUEBLOS INDÍGENAS MAYAS EN GUATEMALA

José Santos SAPÓN TAX*

Los pueblos indígenas, como grupos culturales, son anteriores a la formación del Estado

Roque ROLDÁN

SUMARIO: I. *La relación del poder y del derecho.* II. *Las relaciones de poder y de derecho del Estado con el pueblo indígena.* III. *Desinstitucionalización indígena durante la conquista.* IV. *La institucionalidad de los pueblos indígenas después de 1821.* V. *La institucionalidad de los pueblos indígenas.* VI. *La personería jurídica y la institucionalidad del pueblo indígena maya k'iche' de Totonicapán.* VII. *La política del Estado hacia los pueblos indígenas.* VIII. *La refundación del Estado.* IX. *Bibliografía.*

No sé qué extraña razón o fuerza mueve a los seres humanos a dominar y menospreciar a sus semejantes. Sin embargo, ese ejercicio de dominación y menosprecio arbitrario de unos seres sobre otros ha sido limitado por otro producto de la voluntad humana: el derecho.

La historia presenta innumerables casos en que los seres humanos han disfrutado el hecho de ver a sus semejantes en condiciones lamentables, dominados, menospreciados, sufrientes. Surge entonces la lucha por mantener relaciones más humanas, justas e igualitarias. Esa lucha se desarrolla entre el poder y el derecho.

Históricamente, el Estado de Guatemala no escapa a esta realidad. Sin duda que en la época precolombina existían formas de dominación; sin embargo, la conquista y colonización puso a los pueblos indígenas y al pueblo español en total enfrentamiento. Uno frente al otro. Mayas-españoles; ahora mayas-ladinos y grupos de poder.

De pronto resulta más fácil ignorar la realidad; sin embargo, algunas personas estarán siempre perseguidas por el fantasma que los despertará, reclamando por lo menos alguna sugerencia que permita una mejor convivencia interétnica.

Con el ánimo de contribuir en la reflexión, propongo la discusión de las relaciones de poder y de derecho entre los pueblos indígenas de Guatemala y el Estado de Guatemala.

* Indígena k'iche' de Totonicapán; licenciado en ciencias jurídicas y sociales, abogado y notario por la Universidad "Rafael Landívar", campus Quetzaltenango; maestro en derecho penal por la Universidad de San Carlos de Guatemala; profesor de Investigaciones jurídicas, Derecho internacional e Historia contemporánea, en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, Ciencias Políticas y Sociales, y Humanidades; responsable del Programa de Derechos Humanos y Asistencia Judicial de la Pastoral Social de la Parroquia de San Miguel Arcángel de Totonicapán.

I. LA RELACIÓN DEL PODER Y DEL DERECHO

Las relaciones que los seres humanos crean entre sí pueden ser individuales o de grupo. Por lo general, estas relaciones —individuales o de grupo— son de poder, atemperadas por el derecho. De ahí la relación del poder y el derecho.

Edgar Bodenheimer, al analizar la relación poder-derecho, utiliza como punto de partida el pasaje de la novela de Daniel Defoe, *Vida y aventura de Robinson Crusoe*, en la que presenta la relación que se origina entre Robinson y Viernes, a quien por haber sido salvado de la muerte por Robinson, en un gesto de agradecimiento se arrodilla ante él, baja la cabeza hasta tocar la tierra con la frente, le toma el pie y lo coloca sobre su cráneo en señal de sumisión y esclavitud permanente, dándole el dominio absoluto a su salvador. Pero también expone la relación que se origina tiempo después, cuando Robinson le salva la vida a otro hombre, el capitán de un barco inglés, con quien crea otro tipo de relación. Robinson promete al capitán del barco naufrago libertarle y ayudarlo a recuperar el barco a condición de someterse a la autoridad de Robinson mientras estén en la isla, pero, luego de recuperar el barco, debe transportarlo a Inglaterra sin cobrarle pasaje. El capitán acepta la condición y cumple el contrato.¹

La descripción anterior revela que en el primer caso existe una relación de poder y en el segundo una relación de derecho. Sin embargo, en ambos casos la relación surge aparentemente de manera voluntaria.

Para Bobbio, el poder se constituye en la detentación de los instrumentos materiales para considerarse con derecho a mandar; pero este derecho a mandar, afirma, debe estar limitado por el derecho, para transformar una relación de fuerza en una relación de derecho.²

Poder y derecho, según Bobbio, son los elementos que se constituyen en las “dos nociones fundamentales de la filosofía política y de la filosofía del derecho”³ que regulan las relaciones entre los seres humanos.

II. LAS RELACIONES DE PODER Y DE DERECHO DEL ESTADO CON EL PUEBLO INDÍGENA

La exposición anterior servirá de base para reflexionar acerca de las condiciones en que se dan las relaciones de poder y derecho en relación al pueblo indígena con el Estado de Guatemala.

Aunque para algunas personas resulta innecesario, es importante recordar que —según los Acuerdos de Paz— el Estado de Guatemala está integrado por tres pueblos indígenas: el maya, el xinca y el garífuna;⁴ pero obviamente, no puede ignorarse al pueblo ladino. Las relaciones que han existido entre pueblo indígena y los españoles desde el 20 de febrero de 1524,⁵ fecha del inicio de la “conquista” del pueblo indígena (k’iche’) que vivía en lo que hoy es el Estado de Guatemala, las relaciones individuales y colectivas (españoles-indígenas) han

¹ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, México, FCE, 1989, pp. 13 y 14.

² Bobbio Norberto y Michelangelo Bovero, *Origen y fundamentos del poder político*, trad. de José Fernández Santillán, México, Grijalbo, 1996, p. 21.

³ Fernández Santillán, José, “Prólogo”, en Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, *op. cit.*, p. 13

⁴ Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, México, 31 de marzo de 1995, cuarto considerando. Según el artículo 1o., literal b), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, un pueblo es considerado pueblo indígena “por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales”.

⁵ Luján Muñoz, Jorge, *Inicios del dominio español en Indias*, Ciudad de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala-Universitaria, 1987, p. 75. Luján Muñoz indica en la obra citada que el 20 de febrero de 1524 es, según la cuenta del tiempo desde la cosmovisión maya, “I Ganel”; sin embargo, jun q’anil fue hasta el 3 de marzo de 1524, según el calendario gregoriano, fecha en que fueron destruidos los k’iche’ib’ por los

sido regidas por la subordinación e inferioridad de los indígenas, y no por su voluntad, como en el caso de Viernes.

Por ejemplo, en la colonia, Juan Ginés de Sepúlveda “sostuvo que los indígenas eran seres completamente inferiores a los españoles”,⁶ basado en la teoría aristotélica de la diferencia natural de los seres humanos.⁷ Este es el criterio en que se fundamentó la interrelación de indígenas y españoles a partir de la conquista con fuertes resabios en la actualidad.

En el transcurso de la colonia la situación no varía. Los padres y abuelos españoles aconsejaban a sus hijos que a los indios se debe mantener a raya, se patentizó en todo momento la subordinación del indio, y sólo se le consideró como portador de algún beneficio, cuando aprovisionaba al español de la leña, granos, legumbres, leche, panela, que no solamente transportaba, sino que también producía con su trabajo diario. De haber faltado estos y otros bienes, la existencia habría sido desagradable para los españoles; pero además, las mujeres indias también proveían el amamantamiento para los niños, hijos de los ricos. No obstante ello, los mayores españoles siempre recomendaron a sus hijos desprecio hacia el indígena.⁸

En esa lucha de superioridad-inferioridad, los españoles se consideraron prudentes, ingeniosos, magnánimos, templados, humanos y religiosos, distintos a los hombrecillos sin ningún vestigio de humanidad, sin conocimiento de las letras, sin historia, sin leyes escritas, sin instituciones; de costumbres bárbaras, cobardes y tímidos, etcétera,⁹ y no fue sino hasta cuando Antonio de Montesinos y Bartolomé de las Casas iniciaron la lucha por un trato más humano para los indios,¹⁰ que fueron mejorando de alguna manera la situación de los indígenas en cuanto al trato, pero no las relaciones de poder y derecho.

III. DESINSTITUCIONALIZACIÓN INDÍGENA DURANTE LA CONQUISTA

Como es propio de la conquista, en el proceso de su ejecución y la posterior colonización, el español, para alcanzar sus objetivos, destruyó y sustituyó la organización territorial, social, militar y religiosa de la comunidad política o incipiente Estado *k'iche'*, *kaqchikel* y *tz'utujil*, lo que equivale a la destrucción del poder político-religioso que durante siglos gobernó a las comunidades indígenas.¹¹ La destrucción fue y sigue siendo: la destrucción de la concepción de territorio, la cosmovisión, la organización social comunitaria, el sistema normativo, el conocimiento científico y tecnológico, las formas y fundamentos del pensamiento y obviamente la destrucción de las mismas personas. Una sola muestra de ello es la muerte en la hoguera de *Oxib' Kiej* y *Belejeb' Tz'í'* en *Q'uma'r Kaj* que registra la historia.

Pero también, por el carácter popular de las expediciones de descubrimiento, los españoles debieron recuperar la inversión realizada. Esto significa que las expediciones descubridoras fueron un esfuerzo privado, individual, sobre cualquier acción oficial del Estado; de ahí que el título jurídico que sirvió de base a toda expedición de descubrimiento o nueva población fue la de capitulación o contrato otorgado entre la corona o sus representantes y el jefe de la expedición proyectada; y, siendo Isabel una de las patrocinadoras de los proyectos de descubrimiento, los territorios llamados Indias Occidentales quedaron incorporadas políticamente a la corona y al

castellanos. Asociación de Amigos del País-Fundación para la Cultura y el Desarrollo, *Historia general de Guatemala*, t. I: Época precolombina, Cuadros cronológicos, Ciudad de Guatemala, 1999, p. 715.

⁶ Luján Muñoz, Jorge, *op. cit.*, p. 193.

⁷ Aristóteles, *La política*, 2a. ed., San Salvador, Jurídica Salvadoreña, 2004, p. 16.

⁸ Martínez Peláez, Severo, *La patria del criollo*, 13a. ed., México, Ediciones en Marcha, 1994, pp. 19 y 20.

⁹ Luján Muñoz, Jorge, *op. cit.*, pp. 193-195.

¹⁰ *Ibidem*, p. 202.

¹¹ Castillo González, Jorge Mario, *Derecho administrativo*, 16a. ed., Ciudad de Guatemala, Impresiones Gráficas, 2005, p. 145.

derecho de Castilla, el que se proyecta desde España sobre las comarcas del Nuevo Mundo.¹² En esa recuperación de inversiones, “los descubridores” destruyeron la organización territorial, social, sistema normativo y de autoridades por el repartimiento y la encomienda.

Ots Capdequí en *El Estado español en las Indias*¹³ realiza una exposición interesante sobre la institucionalización de la colonia y la base jurídica de la colonización española en América. Esta estuvo fundada en el derecho castellano, las costumbres jurídicas de los indios y el derecho indiano propiamente.¹⁴ Las normas de buen tratamiento para los indios estuvieron intercaladas entre las capitulaciones y la Real Provisión del 17 de noviembre de 1526, en donde se hacen constar los fines espirituales y políticos de la conquista.¹⁵ Además, indica cómo se implementaron las instituciones sociales, económicas, el gobierno y la administración, así como las instituciones de derecho privado, como la regulación jurídica de la familia, la condición jurídica de la mujer, el derecho de sucesión, el de propiedad y el de obligaciones.¹⁶

Bastan algunas referencias para establecer el tipo de relación surgida entre indígenas mayas y españoles al inicio de la conquista y posterior colonia. Este tipo de relaciones subsisten en el periodo de la independencia que arranca con la conquista.

IV. LA INSTITUCIONALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DESPUÉS DE 1821

En cuanto a la independencia política del Estado de Guatemala respecto de España, ha sido calificada como la fundación del Estado criollo, y significó sólo la ruptura de los lazos militares y político-económicos de dominación colonial que da origen a un nuevo Estado.¹⁷ El pueblo indígena no aparece ni por asombro. Es más, ni siquiera la palabra república aparece en el acta de aquella fecha, y su proclamación deja grabada en la historia las dos principales corrientes ideológicas de la época: conservadores y liberales.¹⁸ Esto lo confirma el Bando del 17 de septiembre de 1821, del doctor Gabino Gainza, que establece que la independencia proclamada el 15 de septiembre de 1821, es sólo para no depender del Gobierno de la península y poder hacer en este suelo lo que antes sólo podía hacerse en aquella; quedando con su fuerza y vigor toda la legislación, los órganos jurisdiccionales, funcionarios públicos, militares, civiles y eclesiásticos; sin derecho a oponerse, bajo pena de muerte si alguna persona osare directa o indirectamente con discursos o con obras, trastornar o desacreditar el sistema adoptado de independencia; así como de ser tratado como conspirador o perturbador, según sea el caso, si incurre en la realización de hechos indicados en el referido Bando.¹⁹

La Constitución que da vida al “Nuevo Estado” refleja ese tipo de relaciones. La Constitución como ley fundamental, como la suma de los factores reales de poder que rigen en el país,²⁰ ni siquiera se refiere a la existencia de los indígenas, de ahí que los problemas del derecho constitucional no son en realidad problemas de derecho, sino problemas de poder. Su

¹² Ots Capdequí, J. M., *El Estado español en las Indias*, 4a. ed., México, FCE, 1965, p. 15.

¹³ *Idem.*

¹⁴ Martínez García, Ponciano Octavio, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 1997, p. 61.

¹⁵ Ots Capdequí, J. M., *op. cit.*, p. 17.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Movil Antonio, José y Ariel Deleón Meléndez, *Guatemala: su pueblo, su historia*, Ciudad de Guatemala, Editorial Serviprensa Centroamericana, vol. I, 1991, pp. 503 y 504.

¹⁸ García Laguardia, Jorge Mario, *Política y Constitución en Guatemala*, 2a. ed., Ciudad de Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1994, p. 15.

¹⁹ Movil Antonio, José y Ariel Deleón Meléndez, *op. cit.*, pp. 563 y 564.

²⁰ Lassalle, Ferdinand, “¿Qué es una Constitución?”, citado por Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1990, pp. 134 y 138.

vigencia depende, de manera fundamental, de la medida en que tal documento ha recogido la influencia de los factores reales de poder.²¹

En el caso de las Constituciones pre independientes de Bayona y Cádiz,²² tampoco figuran los pueblos indígenas americanos, las posteriores Constituciones tampoco lo hacen, apareciendo los indígenas como problema hasta las Constituciones de 1945, 1956 y 1965.²³ Es la Constitución del 31 de mayo de 1985, la que reconoce que Guatemala está formada por diversos “grupos étnicos”. En la norma constitucional, el Estado de Guatemala reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso del traje indígena e idiomas y dialectos, y el mismo texto constitucional establece otros dos derechos fundamentales para el pueblo indígena: “el derecho a la identidad cultural tanto individual y colectivo”.²⁴ No obstante ello, el reconocimiento de la institucionalidad de los pueblos indígenas no ha variado.

De manera que el avance en esta materia ha sido formal y no real. Desde la independencia proclamada en 1821, acontecimiento impulsado por las élites de este país, se configuró un Estado autoritario y excluyente de las mayorías, racista en sus preceptos y en su práctica, que sirvió para proteger los intereses de los restringidos sectores privilegiados.²⁵ Este mismo Estado es el cual, durante el conflicto armado, 436 años después de haberse iniciado la conquista y colonia, dirigió la violencia en su más alta expresión en contra los excluidos, pobres, y, sobre todo, la población maya, el mismo que cerró los espacios políticos y de profunda institucionalidad excluyente y antidemocrática, que se niega a impulsar reformas sustantivas en su estructura.²⁶ Es el mismo Estado que se comprometió en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas a reconocer la identidad de éstos, pero también es el mismo Estado que, en sus relaciones de poder con la institucionalidad de los pueblos indígenas, se opondrá siempre para pueda ser reconocida y respetada.

V. LA INSTITUCIONALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Los pueblos indígenas mayas de lo que hoy es el Estado de Guatemala²⁷ han vivido una larga lista de vejaciones, primero la violencia de la conquista, luego la crueldad de la colonia y el periodo de la independencia que responde a los intereses criollos, y finalmente el conflicto armado que termina con la ilusión de la firma de “los Acuerdos de Paz”.

Se puede afirmar que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas es el resultado de la secular resistencia de los indígenas, puesto por siglos en manos de *Ajaw Tz’aqol B’it’ol*, atendiendo al *Pixab’* de los primeros padres y abuelos (antepasados) *B’alam kitze’*, *B’alam aq’ab’*, *Majukutaj e Ik’ib’alam*, quienes dijeron a sus esposas e hijos, antes de partir, de volver al pueblo del Señor de los Venados, antes de desaparecer por haber cumplido y terminado su misión, que no se olvidaran de ellos, que volvieran a sus hogares y montañas, para que continúen el camino para ver el lugar de donde ellos vinieron.²⁸

²¹ *Idem*.

²² La Constitución de Bayona del 6 de julio de 1808, durante el reinado de José Napoleón en España e Indias; y la de las Cortes de Cádiz o Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812.

²³ *Cfr.* artículos 83 de la Constitución Política de la República del 11 de marzo de 1945, 110 de la Constitución Política de la República del 2 de febrero de 1956, y 110 del 15 de febrero de 1965.

²⁴ *Cfr.* artículos 66 y 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala del 31 de mayo de 1985.

²⁵ Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala, Memoria del Silencio, t. V: Conclusiones y Recomendaciones, Ciudad de Guatemala, Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas-UNOPS, junio de 1999, p. 21.

²⁶ *Cfr. ibidem*, p. 24.

²⁷ En donde los elementos del Estado son territorio, población y poder.

²⁸ *El Popol Vuh. Las antiguas historias del quiché*, 10a. ed., trad. de Adrián Recinos, Ciudad de Guatemala, Universitaria Centro Americana, 1979, pp. 132, 133 y 134.

La institucionalidad de los pueblos indígenas, especialmente el del pueblo maya *k'iche'* en pleno siglo XXI, no se puede seguir ocultando, pero ocurre.

El pensamiento de Juan Ginés de Sepúlveda se repite en la actualidad,²⁹ se continúa pensando que los indígenas son “hombrecillos sin ningún vestigio de humanidad, sin conocimiento de las letras, sin historia, sin leyes escritas, sin instituciones, de costumbres bárbaras, cobardes y tímidos, etcétera”.³⁰ Esta calificación ha sido científicamente desvirtuada, pero sigue enraizada en el pensamiento de muchas personas.

Los pueblos indígenas, y en particular el pueblo *k'iche'* antes de la llegada de los españoles, tenía sus propias instituciones que sustentaban a lo que se podría llamar el Estado en desarrollo. Estas instituciones son económicas, familiares, religiosas, políticas, etcétera.³¹ Carmack afirma que antes de la llegada de los españoles, la cultura quiché había atravesado cambios fundamentales;³² sin embargo, no implica que no existiera o tuviera institucionalidad.

Sin embargo, no obstante la crueldad de la conquista y la colonia, no se produce la aniquilación total de las instituciones de la comunidad política de los pueblos indígenas. De alguna manera, contribuyó para la subsistencia de estas instituciones lo que Capdequí³³ y Martínez García³⁴ indican: que las bases jurídicas de la colonia permitieron legalmente el uso de determinadas prácticas jurídicas indígenas que pervivieron en el transcurso del tiempo hasta la actualidad. También han contribuido para que las políticas del Estado, contrarias a los derechos del pueblo indígena no se consuma totalmente. Por otro lado, el Principio de la inclusión, propio del pueblo maya que permitió su desarrollo durante el periodo clásico, también ha permitido actualmente la subsistencia de la cosmovisión, la espiritualidad, las instituciones sociales, políticas, familiares, etcétera, que aunque no se conservan en su pureza, tampoco han perdido totalmente sus características principales.

Por otra parte, la política de sustitución y descrédito hacia el pueblo indígena por parte del Estado, tampoco ha sido efectiva. Los indígenas maya *k'iche'*, al igual que otros pueblos indígenas guatemaltecos, han utilizado las diversas instituciones creadas por el Estado como vehículo para aplicar el derecho consuetudinario indígena, para transmitir los valores y principios del pensamiento y la religión maya (esto significa una lucha permanente entre el poder de los sectores que dominan al Estado y el pueblo indígena organizado conforme a los requisitos del sistema jurídico del Estado y el pueblo indígena organizado conforme a las normas propias).

Por ejemplo, la alcaldía indígena, en términos generales, es una institución político-judicial de origen colonial. El ejercicio de la autoridad, la actividad jurisdiccional y, en general, el control económico, político y social sobre los pueblos de indios, hizo necesaria una organización edilicia con funciones inicialmente delegadas en cierto representantes de la nobleza indígena prehispánica.³⁵ Esta institución que en su momento sirvió a los intereses coloniales para el control social, el cobro de tributos, el control de la mano de obra, la organización de servicios personales, también fue el instrumento relativamente eficaz para salvaguardar las costumbres, los valores y otras expresiones de la secular cultura indígena.³⁶ De tal manera que antes, durante la conquista y la colonia, y luego en el proceso de independencia hasta la fecha, se han preservado instituciones indígenas que han sido desacreditadas y, en algunos casos, el Estado ha pretendido sustituir por otras; sin embargo, aunque han sido incorpora-

²⁹ Luján Muñoz, Jorge, *op. cit.*, p. 193.

³⁰ *Ibidem*, pp. 193-195.

³¹ M. Carmack, Roberto, *Evolución del reino quiché*, trad. de Danilo A. Palma, Ciudad de Guatemala, Piedra Santa, 1979, pp. 124-207.

³² *Ibidem*, p. 9.

³³ Ots Capdequí, J. M., *op. cit.*, p. 15.

³⁴ Martínez García, Ponciano Octavio, *op. cit.*, p. 61.

³⁵ Rojas Lima, Flavio, *El derecho consuetudinario en el contexto de la etnicidad guatemalteca*, Ciudad de Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1995, p. 12.

³⁶ *Ibidem*, p. 13.

das a la estructura organizativa del pueblo indígena, no han sustituido los principios y valores que sustentan el pensamiento indígena.

Para los pueblos indígenas que no están legalmente organizados, se llama “institucionalidad a la manera propia de gobernar al pueblo en su tierra (territorio), a la forma de impartir justicia”,³⁷ a la forma de alcanzar el desarrollo permanente.

La institucionalidad de los pueblos indígenas, a pesar de las políticas indigenistas del Estado, sigue siendo vigente: “Gracias al *Ajaw*, Creador y Formador, es que el gobierno nos ha olvidado. Es cierto, no nos ha dado dinero para atender nuestras necesidades en la comunidad, pero si nos hubiera dado dinero, tal vez ya nos hubiéramos vendido”.³⁸

En las comunidades indígenas *k'iche'*, los abuelos y abuelas siguen manteniendo el orden, continúan protegiendo los recursos naturales, continúan realizando el *Toj* al *Ajaw* de la vida y de las cosas, en cada uno de los días de la cuenta del tiempo, siguen realizando acciones para el desarrollo comunitario por medio de las propias instituciones indígenas.

Se continúa viviendo la interrelación entre divinidad, cosmos, naturaleza y humanidad de manera cotidiana. Siguen siendo sagrados los árboles y el agua, los animales y las grandes rocas. Continúa el *Pixab'*, para que cada persona sirva para mantener el tejido de la vida, y las autoridades tienen que hacer lo mismo. Se sigue señalando que las malas acciones de las personas y de las autoridades hacen daño a todo el planeta, por lo tanto: hacen daño al pueblo.

Se mantiene el pensamiento de la sacralidad del trabajo de las autoridades, se continúa velando por que las autoridades indígenas no incurran en corrupción, robo de la plata —dinero— del pueblo. Para que no dejen de ver que todo lo que se hace es sagrado, sin darse cuenta de que se va perdiendo lo más importante: su propia dignidad.³⁹

Sin embargo, los gobiernos nacionales y los grupos dominantes han tratado siempre de imponer a los pueblos indígenas, la manera que ellos tienen de hacer la administración pública. A esa manera de administración es a la que se llama: institucionalidad mestiza.

Cuando en Guatemala se imponen los Consejos Comunitarios de Desarrollo (Cocodes) y los Consejos Municipales de Desarrollo (Comudes), cuando para ejercer derechos y contraer obligaciones se exige al pueblo indígena constituirse en Organizaciones no Gubernamentales o Asociaciones Civiles no Lucrativas para obtener la personería jurídica, se viola el derecho a la institucionalidad de los pueblos indígenas. Como quiera que se le llame, será siempre una política etnocida. Pero es peor aún, cuando a un pueblo que es anterior a la fundación del Estado se le exige su inscripción para obtener su reconocimiento jurídico o “personería jurídica” como lo establece el artículo 20 del Código Municipal guatemalteco. Eso no respeta el derecho a la identidad colectiva de los pueblos indígenas. Solo la evidencia de una práctica de servidumbre de la institucionalidad indígena a la institucionalidad mestiza, propio de la sociedad colonial.

¿Por qué para que los pueblos indígenas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones colectivas, el Estado de Guatemala les exige su inscripción en un registro para obtener personería jurídica?⁴⁰ Un principal de *Tz'olo'jche'* dice: “Le are le tat nan le ku tana toq'ob' che le uk'jol, le ral. La are le alk'ua'lixel le ku ta toq'ob' che le tat nan” (Es el padre y la madre quienes tienen que pedir permiso al hijo, o el procedimiento es inverso).

Actualmente, existen instituciones importantes de los pueblos indígenas: El territorio, la organización social y de autoridades como el Consejo de Ancianos, los Principales, el *Nim ja*, el *pixab'*, el *tob'ik*, etcétera.

El Consejo de Ancianos promueve las formas de organización y administración pública que considera más convenientes para el bienestar de toda la comunidad, formas de organización

³⁷ Memoria de Talleres de Formación sobre Liderazgo Indígena, Salcajá, Quetzaltenango, Centro de Estudios y Educación Indígena-Centro de Entendimiento con la Naturaleza, febrero de 2006.

³⁸ Palabras de un Principal Ajtz'olo'j del pueblo k'iche'.

³⁹ Léase la *Teoría pura del derecho* de Hans Kelsen en la que intenta separar el derecho de “la moral”.

⁴⁰ Cfr. artículo 20 del Código Municipal.

y administración que han estado cambiando de acuerdo con las necesidades y las capacidades de la comunidad. De ahí surge la legitimidad de las instituciones indígenas, el derecho de mandar y el deber de obedecer a que se refiere Bobbio. Por eso surge la siguiente pregunta: ¿cuál es la institucionalidad que se impone a los pueblos indígenas?

Por ejemplo, en los pueblos indígenas, en una sola sesión se eligen a las autoridades de la comunidad, no son necesarias varias sesiones para elegir a los *k'amal b'e*, a los *Ajpatan* o a los del *K'axk'ol*.

Los *Ajpatan* y los del *K'axk'ol* son electos en una sola sesión, porque su función es servir de forma gratuita, totalmente distinta a la "administración del Estado". Pero si la autoridad comunitaria administra justicia, sus miembros o alguno de ellos es acusado de usurpación de funciones, de violación a la Constitución, etcétera (al ladrón se le deja libre por falta de mérito, porque la detención es ilegal, los medios de prueba fueron obtenidos de manera ilegal. Son fruto del árbol prohibido). El Estado, por medio del derecho positivo escrito, criminaliza el ejercicio de las funciones desde la institucionalidad de los pueblos indígenas.

En otros casos, esta institucionalidad es ignorada y, como se ha indicado con anterioridad, es sustituida de manera constitucional y legal por instituciones mestizas totalmente desvinculadas a la forma de pensar de los pueblos indígenas. Cabe entonces preguntarse: ¿el Estado reconoce la institucionalidad de los pueblos indígenas?

VI. LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LA INSTITUCIONALIDAD DEL PUEBLO INDÍGENA MAYA K'ICHE' DE TOTONICAPÁN

En el municipio de Totonicapán, entre mayo y junio de 1999, se distribuyó la primera impresión de los Estatutos de la Asociación *Ulew, Che'Ja' Chuimekena* (en idioma español Estatutos de la Asociación Tierra, Árbol y Agua de Totonicapán).

Estos estatutos surgieron, entre otras cosas, de la necesidad de obtener la personería jurídica y poder dar seguimiento a asuntos judiciales para la protección de las tierras comunales del pueblo de Totonicapán, recursos naturales, y para la gestión del financiamiento de proyectos para desarrollarlas en las tierras comunales.

Antiguamente eran los *Nima Ja* quienes desarrollaban estas funciones, después fueron las "parcialidades".⁴¹ Posteriormente un Comité que protegía recursos naturales de los bosques comunales de Totonicapán. El Comité, conforme al Código Civil, Decreto Ley 106, y las leyes conexas, no puede ejercer derechos, pues no es una persona jurídica legalmente reconocida, ya que se exige para el reconocimiento y ejercicio de derechos por grupos humanos, el requisito de la personalidad jurídica. Sin embargo, los pueblos indígenas, en este caso el maya *k'iche'* de Totonicapán, no cumple con ese requisito, lo que implica que los órganos y dependencias del Estado no lo reconozcan como sujeto de derechos y obligaciones. De ahí la necesidad de constituirse en una Asociación para obtener la personería jurídica.

El mismo problema se está suscitando con la administración gubernamental actual. En 2007, el gobierno de Guatemala, encabezado por el presidente de la República, decidió donar a la Junta Directiva de la Asociación de Alcaldes Comunitarios de los 48 cantones de Totonicapán, un vehículo para el uso de dicha junta. El caso es que para poder cumplir con los requisitos que exige la legislación nacional para consumir el negocio, se requiere que la Junta Directiva indicada tenga personalidad jurídica, de lo contrario no puede justificarse el negocio. De esa fecha hasta ahora, la Junta Directiva de la Asociación de Alcaldes Comunitarios no ha realizado ninguna gestión para tramitar la personería jurídica, y no lo hará.

⁴¹ Organización comunitaria para la administración, uso y aprovechamiento de bosques surgidos a la vida jurídica, mediante estatutos exigidos por la legislación del Estado para la protección de las tierras comunales, que desvirtuó la forma tradicional de organización comunitaria para tales fines.

¿Cómo va a consumarse el negocio? ¿No es esto una forma de falta de voluntad de reconocer las instituciones propias de los pueblos indígenas? ¿Estará dispuesto el Estado a respetar esa institucionalidad modificando la Constitución y la ley, a fin de no imponer una institucionalidad ajena a los pueblos? ¿Cómo se desarrollan las relaciones de poder y derecho en este caso? En fin. Son preguntas cuya respuesta debe ser reflexionada con seriedad.

VII. LA POLÍTICA DEL ESTADO HACIA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. *En la administración pública en general*

Guatemala es un Estado republicano, democrático y participativo.⁴² Y, en el caso de los pueblos indígenas, el gobierno se ha comprometido a favorecer la participación de los indígenas en todos los niveles. En especial le reconoce el derecho a la creación y dirección de sus propias instituciones, pues esto fortalece la unidad nacional.⁴³ Sin embargo, resulta difícil comprender la subordinación y servidumbre en la que el mismo Estado ubica a los pueblos indígenas,⁴⁴ cuando para ejercer derechos y contraer obligaciones les exige su legal inscripción en un registro para obtener su personería jurídica. ¿Estas instituciones no habrán existido inclusive antes de la conquista? ¿No se estará violando de esta forma el derecho a la institucionalidad de dichos pueblos?

Por ejemplo, como parte de las medidas adoptadas para cumplir con los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz, el Decreto 14-2002, Ley General de Descentralización, no reconoce la institucionalidad indígena para la realización de la descentralización. El texto del artículo 2o. de dicha ley claramente expresa que el Organismo Ejecutivo puede transferir el poder de decisión, la titularidad de la competencia, las funciones y los recursos de financiamiento “a las comunidades organizadas legalmente”, lo que implica que sólo se admite la participación de los pueblos indígenas que están organizados conforme a la ley; eso, si el concepto comunidad se entiende como pueblo indígena; de no ser así, los pueblos indígenas ni siquiera aparecen contemplados en el texto de la ley.

Por su parte, el Decreto 11-2002, Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, establece en el artículo 1o. que el sistema de Consejos de Desarrollo como medio principal de participación de la población (ni siquiera del pueblo) maya, xinca y garífuna y la no indígena, para realizar los procesos de “planificación democrática de desarrollo”, la literal a) del artículo 2, establece como principio el respeto por las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala, pero no reconoce las instituciones de los pueblos indígenas, al establecer una forma de organización ideada desde el Estado en sustitución de la organización comunitaria como la alcaldía indígena o comunitaria y los Consejos de Ancianos, principales o *k'amalb'é* que existen en cada comunidad indígena.⁴⁵

Otro caso es el de las Juntas Escolares, reguladas en los Acuerdos Gubernativos 165-96 del 21 de mayo de 1996, 327-2003 del 29 de mayo de 2003 y 60-2007, entre otros acuerdos gubernativos, que desvincula al alcalde comunitario de su función de verificación del buen desarrollo de la actividad educativa en su comunidad.⁴⁶

⁴² Cfr. artículo 140 de la Constitución Política de la República.

⁴³ Acuerdo sobre Identidad..., *cit.*, numeral IV, Derechos civiles, políticos, sociales y económicos, literal D, participación en todos los niveles. Debe atenderse lo que para el efecto señala el numeral 2 de esta sección.

⁴⁴ Cfr. *supra* cita 1.

⁴⁵ Cfr. Decreto 11-2002, artículos 13-16, 20 y 23.

⁴⁶ Los alcaldes comunitarios son advertidos, al inicio de su gestión, de la consigna de velar por la buena educación de los niños, eso implica un trabajo de supervisión de las actividades del docente, de las instalaciones físicas del establecimiento, además del trato hacia los alumnos. La actividad del alcalde comunitario no es bien

También, el artículo 18 y 20 del Código Municipal establecen que para el reconocimiento de la personalidad jurídica de una comunidad indígena se necesita organizarse en la forma en que las leyes de la materia y el propio Código Municipal establecen para su inscripción en el registro respectivo. Lo cual significa que de no cumplir con este requisito, la “comunidad” indígena no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

2. *En materia de administración de justicia*

En el ámbito de la administración de justicia también se niega la institucionalidad de los pueblos indígenas. El 1o. de marzo de 2003 tres personas de sexo masculino fueron sorprendidas por vecinos del Cantón Chiyax, del municipio y cabecera departamental de Tonicapán, cuando intentaban robar en la vivienda de un vecino del cantón. Los presuntos delincuentes fueron aprehendidos y golpeados por personas del cantón que se reunieron para prestar auxilio, luego los entregaron a la Policía Nacional Civil, el caso fue puesto a disposición de los órganos de administración de justicia penal. El proceso fue registrado como E.312.2003 Of. 6to. 587.2003 MP.AUX.TZICAP. El curso del proceso hubiera sido el habitual en estos casos; es decir, el procedimiento común que regula el Código Procesal Penal; sin embargo, las autoridades del Cantón Chiyax, posteriormente a la entrega, por alguna razón pidieron al Juzgado del Ramo Penal asumir la responsabilidad de juzgar a los presuntos delincuentes. Una Mesa de Honor, integrada por trece personas del Cantón Chiyax, terminó sancionando a los presuntos delincuentes.

En cuanto al trámite judicial, el caso fue sobreseído por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Tonicapán.

En algunos sectores se pudo escuchar que los pueblos indígenas, por medio de sus autoridades tradicionales, administraron justicia. Lo cierto es que el juzgador admitió por alguna extraña razón el trámite de este caso como se ha indicado. Toleró la petición de las autoridades del Cantón Chiyax. Sin embargo, después de este caso, nunca más se supo de otros casos de administración de justicia; pero las autoridades comunitarias siguen administrando justicia —resolviendo los conflictos que surgen— en las comunidades, pero sus decisiones no son reconocidas por los órganos del Estado, pues los órganos que los resuelven no son instituidos conforme a las leyes del país.

Lo interesante es reflexionar sobre ¿cómo queda la relación de poder y derecho entre Estado y los pueblos indígenas? En acta número 95-2003, en folios del 157 al 163, un grupo de personas a la que se denominó para ese efecto Mesa de Honor resolvió en el punto quinto del acta referido sancionar a los “presos” a 30 días de trabajos. Posteriormente a ello, en auto del veinticinco de junio de dos mil tres, el Juzgado de Primera Instancia Penal, De Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Tonicapán resolvió el sobreseimiento requerido por la Fiscalía del Ministerio Público Local.⁴⁷ La petición de sobreseimiento, en el presente caso, se pidió por la Fiscalía del Ministerio Público, por “falta de certeza en la participación de los procesados”, hecho que reitera en la audiencia en el que se decide el sobreseimiento solicitado “por no existir fundamento serio para llevarlos a juicio oral y público, solamente”. Petición a la que se adhirió la abogada defensora, del Instituto Público de la Defensa Penal.⁴⁸ Finalmente, en *el auto que resuelve el sobreseimiento el titular del órgano jurisdiccional se fundamentó en el inciso 2) del artículo 345 del Código Procesal*

recibida por la mayoría de docentes, generalmente aducen éstos obedecer únicamente a su superior jerárquico dentro de la estructura del Ministerio de Educación.

⁴⁷ Certificación del acta contenido en los anexos de Aplicación de Justicia en una Comunidad Indígena de Tonicapán: Caso de Robo Agravado, Ciudad de Guatemala, Alcaldía Comunal de Chiyax-Asociación de los 48 Cantones de Tonicapán-Centro Pluricultural para la Democracia-Editorial Ciencias Sociales, 2005, pp. 120-125 y 127-128.

⁴⁸ Datos extraídos de la fotocopia del memorial, en donde el Ministerio Público solicita el sobreseimiento y fotocopia del acta de la audiencia de sobreseimiento.

*Penal, es decir, que el hecho no existe, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;*⁴⁹ pero también fundamentó la decisión en los artículos 2o., primer párrafo, inciso b), 8, 9 y 10 del Convenio 169.⁵⁰

Como puede apreciarse, en la petición del Ministerio Público, a la que se adhirió la defensa de los procesados, y la consideración que hace el órgano jurisdiccional, existe duda sobre la realización del hecho, principalmente sobre la participación de los procesados en el mismo. Además, el juzgador, en el tercer considerando de la resolución, *sí* admite que el hecho ocurrió, pero que fue resuelto conforme a las normas del derecho indígena, que la sanción aplicada por las autoridades indígenas no son violatorias de derechos humanos, y que a fin de evitar la violación del principio *non bis in idem*, además de la *ilegitimidad de la acción penal por parte del Ministerio Público, debido a la intervención de las autoridades comunitarias, las renunciaciones presentadas por los agraviados, y tomando en cuenta la aplicación de usos y costumbres, resulta procedente decretar el sobreseimiento requerido por el Ministerio Público.*⁵¹

Al final, la resolución contiene un razonamiento difícil de comprender, pues la misma no sólo es contradictoria en sí misma, también puede contradecir principios constitucionales relacionados a funciones del Ministerio Público y el organismo judicial, específicamente en lo relacionado al monopolio del ejercicio de la acción penal, y de administrar justicia y derechos humanos nacional e internacionalmente reconocidos.

Aunque la sanción haya sido impuesta por la autoridad indígena, no pudo evidenciarse de manera real en la causa judicial o fuera de ella la delegación expresa del Estado para que las autoridades comunitarias administraran justicia en el caso comentado.

De tal manera que existe una aparente negación de la existencia de los hechos; los órganos del Estado no renunciaron al monopolio del poder, pero sí puede apreciarse una fuerte posibilidad de violación de normas y funciones constitucionales por parte de quienes intervinieron en el caso, debido a la relación de poder y derecho.

Como consecuencia del mismo caso, también se suscribió un acuerdo entre las autoridades comunitarias y los operadores de justicia, sin embargo, podría ser discutible. ¿Están facultados los juzgadores para suscribir convenios de tal naturaleza? ¿Cuáles serían los efectos reales y prácticos de estos convenios?

VIII. LA REFUNDACIÓN DEL ESTADO

En el último Congreso Jurídico del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se propuso como uno de los temas de reflexión, entre otras cosas, la refundación del Estado. Se intentó discutir sobre el fortalecimiento del Estado de derecho, la democracia y el fortalecimiento de la administración de justicia.⁵² Sin embargo, esta refundación del Estado debe ser mucho más amplia. Cabe entonces preguntarse, ¿qué se propone refundar, el Estado criollo, o se propone la fundación de un Estado plurinacional?

La propuesta de refundación del Estado debe ser mucho más amplia. Debe ser incluyente con relación a los pueblos indígenas, debe crear las condiciones jurídicas constitucionales y legales, políticas, institucionales, infraestructurales y humanas, para la adecuación, entre otras cosas, de la institucionalidad del Estado a los compromisos adquiridos en convenios y tratados internacionales, siendo los más importantes, tal vez: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos de

⁴⁹ Primer considerando contenido en la segunda hoja que contiene la resolución.

⁵⁰ Segundo considerando contenido en el reverso de la segunda hoja y anverso de la tercera.

⁵¹ Datos extraídos de la fotocopia de la resolución con fecha 25 de junio de 2003.

⁵² XX Congreso Jurídico del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, La Refundación del Estado, t. I, Ciudad de Guatemala, Magna Terra Editores, enero de 2009, pp. 31 y 32.

los Pueblos Indígenas: todos de las Naciones Unidas; así como los compromisos adquiridos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y la Convención Americana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Es necesario que la propuesta de refundación del Estado se polemice en función de las relaciones de poder existente entre los diversos pueblos que integran el Estado de Guatemala, para que sean reguladas por el derecho; principalmente el derecho constitucional, pues, reiterando las ideas de Fernando Lassalle, los problemas del derecho constitucional no son problemas de derecho, sino también de poder. Esta polémica bien puede surgir de las aulas de la universidad como aporte a la sociedad.

Es, por lo anterior, importante retomar las palabras de Carlos Federico Marés, quien sugiere temas constitucionales prioritarios como: la definición legal de la naturaleza de la respectiva sociedad nacional como cultural y étnicamente diversa; la capacidad de los pueblos indígenas de darse sus propias formas de gobierno y administración interna, y disponer de personería jurídica y representación legal; el dominio y posesión de tierras; el reconocimiento y respeto de las culturas indígenas; el reconocimiento del derecho de propiedad y/o uso exclusivo sobre los recursos naturales renovables de las tierras indígenas; así como la participación en la vida política, económica y social del país.⁵³

Finalmente, es indispensable reiterar la expresión proferida por Roque Roldán: “los pueblos indígenas, como grupos culturales, son anteriores a la formación del Estado”.⁵⁴ De aquí la necesidad de reflexionar ¿cuál es el talante de la relación de poder que existe actualmente entre el Estado de Guatemala y los pueblos indígenas? Es la relación: Robinson = Estado de Guatemala y Viernes = pueblo indígena o la relación Robinson = Estado de Guatemala y capitán inglés = pueblos indígenas.

IX. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros

- Aristóteles, *La política*, 2a. ed., San Salvador, Jurídica Salvadoreña, 2004.
- Asociación de Amigos del País-Fundación para la Cultura y el Desarrollo, *Historia general de Guatemala*, t. I: Época precolombina, Cuadros cronológicos, Ciudad de Guatemala, 1999.
- Bobbio, Norberto y Michelangelo Bovero, *Origen y Fundamentos del poder político*, trad. de José Fernández Santillán, México, Grijalbo, 1996.
- Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, México, FCE, 1989.
- Castillo González, Jorge Mario, *Derecho administrativo*, 16a. ed., Ciudad de Guatemala, Impresiones Gráficas, 2005.
- Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1995.
- El Popol Vuh. Las antiguas historias del quiché*, 10a. ed., trad. de Adrián Recinos, Ciudad de Guatemala, Universitaria Centro Americana, 1979.
- García Laguardia, Jorge Mario, *Política y Constitución en Guatemala*, 2a. ed., Ciudad de Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1994.

⁵³ Marés, Carlos Federico, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano y los derechos de los pueblos indígenas”, en García-Ruiz, Jesús y Rigoberto Quemé Chay, Munik’at. *Derecho indígena*, Ediciones Munikat, Estudios y documentos número 11, p. 8.

⁵⁴ Roldán, Roque, “Los pueblos indígenas son anteriores a la formación del Estado”, en García-Ruiz, Jesús y Rigoberto Quemé Chay, Munik’at. *Derecho indígena*, Ediciones Munikat, Estudios y documentos número 11, p. 19.

-
- Luján Muñoz, Jorge, *Inicios del dominio español en Indias*, Ciudad de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala-Universitaria, 1987.
- M. Carmack, Roberto, *Evolución del reino quiché*, trad. de Danilo A. Palma, Ciudad de Guatemala, Piedra Santa, 1979.
- Martínez Peláez, Severo, *La patria del criollo*, 13a. ed., México, Ediciones en Marcha, 1994.
- Movil Antonio, José y Ariel Deleón Meléndez, *Guatemala: su pueblo, su historia*, vol. I, Ciudad de Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1991.
- Ots Capdequí, J. M., *El Estado español en las Indias*, 4a. ed., México, FCE, 1965.
- Zárate, José Humberto *et al.*, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 1997.

2. Documentos

- Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, México, 31 de marzo de 1995.
- Aplicación de Justicia en una Comunidad Indígena de Totonicapán: Caso de Robo Agravado, Ciudad de Guatemala, Alcaldía Comunal de Chiyax-Asociación de los 48 Cantones de Totonicapán-Centro Pluricultural para la Democracia-Editorial Ciencias Sociales, 2005.
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Digesto Constitucional, núms. 4 al 7 de junio a diciembre de 1976, enero a junio de 1977, junio a diciembre de 1977 y enero a junio de 1978.
- Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala, Memoria del Silencio, t. V: Conclusiones y Recomendaciones, Ciudad de Guatemala, Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas-UNOPS, junio de 1999.
- Memoria de Talleres de Formación sobre Liderazgo Indígena, Salcajá, Quetzaltenango, Centro de Estudios y Educación Indígena-Centro de Entendimiento con la Naturaleza, febrero de 2006.
- García-Ruiz, Jesús y Rigoberto Quemé Chay, Munik'at. *Derecho indígena*, Ediciones Munikat, Estudios y documentos número 11.
- XX Congreso Jurídico del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, La Refundación del Estado, t. I, Ciudad de Guatemala, Magna Terra Editores, enero de 2009.

3. Leyes

- Constitución Política de la República de Guatemala
 Ley General de Descentralización
 Ley de Consejos de Desarrollo
 Código Municipal

4. Entrevistas

- Conversación con personas adultas, ancianos y ancianas de las comunidades de Totonicapán, Santa María Chiquimula, Momostenango y Santa Lucía la Reforma.
- Participaciones en las reuniones de administración de justicia en el ámbito familiar y comunitario.